

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

XIOMARA M. VÉLEZ SOTO

Demandante-Apelada

Vs.

COOPERATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO DE MAUNABO

Demandada-Apelante

KLAN201701359

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Yabucoa

Caso Núm.:
H2CI20150020

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2018.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Maunabo (Cooperativa) solicita que este Tribunal revoque una *Sentencia* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI). En esta, el TPI determinó que la Cooperativa fue negligente al facilitar información del hijo menor de edad de la Sra. Xiomara M. Vélez Soto (señora Vélez), en contravención con su propia reglamentación. Ordenó a la Cooperativa pagarle a la señora Vélez \$30,000.00 por concepto de daños.

Se revoca al TPI.

I. Tracto Procesal

La señora Vélez presentó una *Demanda* en daños y perjuicios en contra de la Cooperativa. Expresó que la Cooperativa suministró información sobre la cuenta de su hijo menor de edad, sin su autorización, de manera negligente e ilegal. Expuso que, como parte de una investigación que llevó a cabo la Corporación Pública

para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), se concluyó que la Cooperativa violentó tanto su Política y Procedimiento de Empleados en cuanto al derecho a privacidad financiera, como el Manual de Procedimientos para Cuentas de Menores de Edad. En esencia, la acción alegadamente torticera consistió en que la Cooperativa divulgó información sin la autorización de la señora Vélez. Reclamó \$30,000.00 por concepto de los daños que, según alegó, le ocasionó la actuación de la Cooperativa.

La Cooperativa presentó su *Contestación a Demanda*. Aceptó las alegaciones 2-4 de la *Demanda*. Además, negó la alegación 5. También negó la alegación 6, en cuanto a que sus acciones le ocasionaron daños a la señora Vélez. Además, dentro de esa misma alegación, expresó que “[l]a [señora Vélez] deberá probar el día del juicio que tiene derecho a dicha cantidad de dinero en concepto de daños”.¹ No obstante, aceptó la alegación 7, en cuanto a que los daños que sufrió la señora Vélez ascendían a \$30,000.00. Nada dispuso sobre la alegación 8 de la *Demanda*, en cuanto a que la causa próxima de los daños de la señora Vélez fue su propia negligencia.

El 13 de octubre de 2016, las partes presentaron un *Informe sobre Conferencia Preliminar entre Abogados* (Informe Conjunto). En efecto, la Cooperativa, como parte de su teoría, expuso:

La [señora Vélez] no ha presentado prueba que tienda a demostrar que la actuación de la empleada de la Cooperativa al entregar la información sobre el balance de la cuenta de ahorro, a nombre del menor, al padre de este, le haya ocasionado daño emocional alguno; tampoco ha presentado evidencia sobre los

¹ Apéndice *Apelación*, pág. 13.

casos judiciales donde se levantaron falsas alegaciones contra la [señora Vélez] y el resultado de este proceso. Segundo, la certificación tiene fecha del 4 de abril de 2013, al día de hoy la [señora Vélez] no ha presentado prueba documental ni testifical de personas o instituciones que hayan tenido acceso a la certificación y su utilización en contra de la demandante. Todo son especulaciones.

Desde antes de nacer el niño, la [señora Vélez] ya tenía una relación conflictiva con el padre, lo que culminó, luego de su nacimiento, en constantes batallas judiciales, al extremo que como ella menciona, la comunicación entre ambos era a través de sus respectivos abogados y órdenes de protección. Es la relación conflictiva con el padre del menor la que provoca que esta acuda a solicitar ayuda a Celas Bunker, para entre otras cosas desarrollar comunicación asertiva con el padre de su hijo mayor y manejar sus emociones. Los daños que pretende la [señora Vélez] se le adjudiquen a la [Cooperativa] son daños previos y continuos creados en su relación con el padre del menor, directamente relacionados a los asuntos de custodia, relaciones paterno filiales y pensión alimentaria que nada tienen que ver con la actuación de la empleada de la Cooperativa.

Para que este Honorable Tribunal imponga a la [Cooperativa] una suma en concepto de daños a la [señora Vélez], debe primero establecer la relación causal entre los daños que alega la [señora Vélez], sufrió por la actuación negligente de la Cooperativa y estos no estar relacionados, directa o indirectamente, con los problemas familiares que tiene con el padre del menor.² (Énfasis suplido).

Posteriormente, las partes presentaron unas Enmiendas al Informe Preliminar entre Abogados. Ninguna de las estipulaciones y enmiendas concierne al tema de daños. El día de la conferencia con antelación al juicio, la señora Vélez se opuso a las enmiendas que la Cooperativa presentó en el Informe Conjunto sobre la procedencia y la cuantía de los daños. El TPI solicitó

² Apéndice Apelación, págs. 17-18.

que las partes presentaran sus respectivas posturas en cuanto a las enmiendas solicitadas. Así lo hicieron.

Así las cosas, el TPI dictó una *Sentencia*.³ En lo que importa para este Tribunal, expresó que: "aunque la [Cooperativa] haya aceptado que por su actuación se ocasionó un daño, este [TPI] no cuenta con la prueba o especificación de cuál fue ese daño para poder estimar y valorar el mismo".⁴ A pesar de esto, declaró con lugar la demanda y ordenó a la Cooperativa el pago de \$30,000.00 en concepto de daños.

La Cooperativa presentó una *Reconsideración de la Sentencia*. En esencia, cuestionó la procedencia de los daños, así como la cuantía que impuso el TPI. Solicitó que, dado que la señora Vélez no presentó prueba para establecer los daños y tampoco pudo acreditar los mismos mediante el *Memorando de Derecho* que presentó, el TPI no podía conceder el remedio y establecer la cuantía. La señora Vélez presentó su *Oposición a Moción de Reconsideración*, y atacó los planteamientos que levantó la Cooperativa. El TPI declaró no ha lugar la *Reconsideración de la Sentencia*.

Inconforme, la Cooperativa presentó la *Apelación* que este Tribunal revisa. Indicó que:

Erró el [TPI] al ordenar a [la Cooperativa] pagar a la [señora Vélez] la cantidad de \$30,000.00 sin tener prueba documental o testifical que sustentara la cantidad.

Erró el [TPI] al establecer que la cantidad de \$30,000.00 fue estipulada entre las partes cuando el informe de conferencia con antelación al juicio y las actuaciones de la [Cooperativa] surge que su intención fue refutar dicha alegación de daños.

³ La notificó el 11 de agosto de 2017.

⁴ Apéndice de *Apelación*, pág. 5.

Erró el [TPI] al ordenar al aplicar los casos citados en su Sentencia a los hechos del presente caso.

La señora Vélez presentó su *Alegato en Oposición a Petición de Certiorari*. Entendió que no procedía pasar prueba sobre la procedencia o cuantía en daños. Ello, pues, la Cooperativa, mediante su *Contestación a la Demanda*, aceptó expresamente que su culpa y/o negligencia le ocasionaron daños por una cantidad no menor de \$30,000.00. Indicó que, según el Informe Conjunto, la Cooperativa, en ningún momento, objetó la cuantía de los daños alegados en la *Demanda*. Solicitó, se confirmara la *Sentencia* del TPI.

II. Marco Legal

Las enmiendas a las alegaciones pueden tener el efecto de ampliar las causas de acción alegadas en la demanda original o pueden añadir una o más causas de acción. *Cruz Cora v. UCB/Trans Union P.R.*, 137 DPR 917, 922 (1995).

La Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1, permite enmendar las alegaciones "en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva" y, en cualquier otra circunstancia, "únicamente con el permiso del tribunal o mediante consentimiento por escrito de la parte contraria". La Regla postula que "el permiso se concederá liberalmente, cuando la justicia así lo requiera".

Es norma trillada que la autorización para enmendar las alegaciones, al amparo de la Regla 13.1, *supra*, debe concederse liberablemente. *S.L.G. Font Bardín v. Mini Warehouse*, 179 DPR 322, 334 (2010). Nuestra Curia Máxima ha sido enfática en cuanto a que los casos deben

ventilarse en sus méritos. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184, 198 (2012). Por ello, las Reglas de Procedimiento Civil favorecen la autorización de las enmiendas a las alegaciones. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, T. II, pág. 592.

Sin embargo, esta liberalidad no es infinita, pues está condicionada por un ejercicio juicioso de discreción. *Ortiz Díaz v. R & R Motors Sales Corp.*, 131 DPR 829, 836 (1992). Así, existen cuatro (4) factores para demarcar el ámbito de discreción de los tribunales que deben tomarse en consideración al momento de decidir si se autoriza una enmienda, a saber: 1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda; 2) la razón de la demora; 3) el perjuicio a la otra parte; y 4) la procedencia de la enmienda solicitada. Todos estos factores deben ser considerados de forma conjunta al momento de determinar si procede la enmienda a la demanda. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, *supra*, pág.199.

No obstante, el Foro Supremo ha reiterado que “[e]l factor que resulta de mayor relevancia al momento de evaluar una solicitud de autorización para enmendar las alegaciones es el perjuicio que puede causarse a la parte contraria”. *Íd.* A tales efectos, el tratadista Cuevas Segarra indica que se debe denegar el permiso cuando la enmienda propuesta altera el alcance y naturaleza del caso radicalmente, convirtiendo la reclamación inicial en una tangencial. Ello no significa que no se puedan adicionar nuevas teorías o nuevas reclamaciones. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 594. Por ende, un mero cambio de teoría en las alegaciones no constituye un perjuicio

indebido. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse, supra*, pág. 336. (Énfasis suplido).

Por otra parte, se pueden realizar enmiendas en etapas tan avanzadas como la conferencia con antelación al juicio". *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 749 (2005). Ello se debe a que "la conferencia preliminar al juicio, cuyo propósito es simplificar los procedimientos, ofrece la oportunidad para que se sometan al tribunal posibles enmiendas a las alegaciones antes de la vista en su fondo". *Íd.*, pág. 749; *Ortiz Díaz v. R & R Motors Sales Corp., supra*, pág. 837.

III. Discusión

Este Tribunal tiene un asunto único ante su consideración: si el TPI cometió un error al imponer a la Cooperativa \$30,000.00 por concepto de daños, sin prueba documental ni testifical, y habiendo la Cooperativa expresado su intención de enmendar las alegaciones mediante el Informe Conjunto.

No cabe duda que un informe con antelación a juicio es un vehículo procesal adecuado para enmendar las alegaciones de una parte. Ahora bien, para que procedan las enmiendas, el TPI deberá autorizarlo luego de considerar varios criterios: 1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda; 2) la razón de la demora; 3) el perjuicio a la otra parte; y 4) la procedencia de la enmienda solicitada. Nuestro Foro Máximo ha sido enfático en que el factor más importante a sopesar es el perjuicio que la enmienda provocaría a la otra parte. Véase Sección II.

Este Tribunal examinó la solicitud de enmiendas que presentó la Cooperativa mediante el Informe Conjunto. Al tomar en consideración los cuatro (4) factores

mencionados, y la liberalidad que mandata el Tribunal Supremo al momento de considerar estas solicitudes, este Tribunal determina que las enmiendas que solicitó la Cooperativa proceden, como cuestión de derecho. Veamos.

En cuanto al tiempo que transcurrió, la Cooperativa contestó la demanda el 10 de octubre de 2015 y las partes presentaron el Informe Conjunto el 13 de octubre de 2016. No obstante, conforme a la reglamentación aplicable, las partes se reunieron para trabajar el mismo y deben haber intercambiado sus respectivas posturas para integrarlas y presentarlas, conjuntamente, ante el TPI. Por ende, la señora Vélez conoció sobre el cambio de la teoría de la Cooperativa antes de la fecha en que las partes presentaron el Informe Conjunto. Por ende, pasó menos de un año entre la presentación de la contestación y las enmiendas que solicitó la Cooperativa. Este lapso no es irrazonable. La propia *Contestación a Demanda* reflejó que la Cooperativa cuestionó, aunque de forma algo confusa, la procedencia de los daños.⁵ Cabe reiterar que la Cooperativa, en respuesta a la alegación 6 de la *Demanda*, expresó que la “[señora Vélez] deberá probar el día del juicio que tiene derecho a dicha cantidad de dinero en concepto de daños”. *De facto*, no lo dio por estipulado y no es permisible extrapolar esta expresión afirmativa. Este Tribunal, no obstante, reconoce que en respuesta a la alegación 7 de la *Demanda*, que precisa la cantidad de “no menos de \$30,000.00”, la Cooperativa la admitió. Ello bien puede dar margen a la confusión. Sin embargo, como parte de sus defensas afirmativas, la Cooperativa expresó que: “los daños reclamados por la [señora Vélez] son excesivos, exagerados o no guardan proporción alguna con los daños realmente sufridos por

⁵ Alegación 6 *Contestación a Demanda*.

[esta]". También señaló que "se reserva[ba] el derecho de enmendar la contestación a la demanda y levantar cualquiera (sic.) defensa afirmativa que surja como resultado de la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba en este caso".⁶ Es decir, las defensas afirmativas comprueban que desde el día uno la Cooperativa impugnó la cuantía y la procedencia de los daños alegados.

Además, en todos los documentos que consideró este Tribunal quedó claro que la Cooperativa rechazó la procedencia de daños y la existencia de evidencia alguna que los comprobara. De hecho, el TPI expuso en blanco y negro que no tenía base alguna para cuantificar los mismos. Así, su conclusión no encuentra apoyo en el expediente, ni es permisible en derecho.

En cuanto a la razón para presentar las enmiendas, la Cooperativa solicitó enmendar su teoría, pues insistía que el expediente ante el TPI estaba huérfano de prueba documental o pericial que demostrara que la señora Vélez sufrió algún daño. Ello es permisible en nuestro ordenamiento procesal, puesto que un cambio de teoría, por sí sólo, no es suficiente para denegar el permiso para enmendar las alegaciones. Más importante, la enmienda que la Cooperativa solicitó no causó perjuicio alguno a la señora Vélez. Máxime, cuando las enmiendas que solicitó la Cooperativa, en nada alteraron el alcance y naturaleza del caso.

Conforme a lo anterior, y tomando en consideración que se favorece la autorización de las enmiendas a las

⁶ Es preciso destacar que la señora Vélez solo presentó la primera página de la *Contestación a la Demanda*. No obstante, este Tribunal solicitó a la Secretaría del TPI copia del documento. Así, tuvo el beneficio de estudiar, de primera mano, la alegación responsiva en su totalidad.

alegaciones y que se debe garantizar a las partes su día en corte, este Tribunal concluye que proceden las enmiendas que la Cooperativa solicitó. El TPI no actuó conforme a derecho al denegarlas.

IV.

Por los fundamentos expuestos arriba, se revoca al TPI. Se permiten las enmiendas que solicitó la Cooperativa. Se devuelve el caso al TPI para que se celebre una vista sobre la procedencia y cuantía de los daños alegados, si alguna.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones